

CAPÍTULO I

HACIA LA CREACIÓN DE UN ESTADO DE DERECHO INTERNACIONAL

I. INTRODUCCIÓN

El DI es un sistema jurídico específico ya que, a diferencia del derecho interno de los Estados, es un sistema descentralizado en cuanto que no tiene órganos creadores, ni ejecutores de las normas jurídicas internacionales y, aún más, la jurisdicción está a manos de los mismos sujetos del DI.¹ Esto es muy importante mencionar porque pensar en la creación de un EDI en el concepto que se conoce en derecho interno parecería una idea fuera de la realidad, pues, como se verá, su creación dependería de la existencia de un sistema descentralizado para que se pudiera diferenciar claramente una división de los poderes y de esa manera crear un sistema de pesos y contrapesos, como elemento, para algunos, *sine qua non* en la creación de un ED. La situación no es tal, pues como se verá, el EDI no se puede tomar a pie juntillas de la experiencia interna. La propuesta teórica de la creación de un ED, así como la constatación de su evolución, va hacia la creación de un ED *sui generis*, un sistema específico que toma algunas características teóricas del derecho interno, pero no se imita, no se calca, sólo toma algunas características y las adecua a la realidad internacional.

El concepto de EDI se puede estudiar desde la perspectiva de un modelo para la propuesta de instituciones internacionales,

¹ Véase Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho internacional público*, México, UNAM, 1991, pp. 11 y 12.

o bien desde la perspectiva de una manera de constar la evolución de las relaciones internacionales; en esta ocasión trabajamos conjuntamente con ambas perspectivas. Pero eso nos da las bases desde las cuales analizamos el fenómeno del control del DI, institución que nace en el siglo XIX y en el presente trabajo veremos cómo funciona y evoluciona hasta llegar a nuestra época.

II. LA CREACIÓN DE UN ORDEN MUNDIAL DE POSGUERRA Y SU TRANSFORMACIÓN

Generalmente después de importantes acontecimientos que hacen de partaguas en la historia de la humanidad se ha producido una evolución de la estructura jurídica internacional; tal es el caso, en el siglo pasado, con el fin de la Segunda Guerra Mundial (II-GM), de la creación de un orden mundial caracterizado por un desarrollo importante de la organización internacional, un sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), formado por organismos internacionales (OI) vinculados precisamente a este organismo internacional, en una especie de sistema solar y al mismo tiempo la codificación del DI en diferentes y destacados campos, y que contienen normas indudablemente de cumplimiento general (las Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención de Montego Bay sobre Derecho del Mar son dos ejemplos significativos).²

Por supuesto, también ejercieron influencia otros fenómenos de las relaciones internacionales como la Guerra Fría (GF), cuando, a pesar del enfrentamiento político ideológico de las dos hegemónicas, socialista-capitalista, se lograron acuerdos básicos en

² Sobre ese desarrollo importante, que incluye un análisis del derecho durante la Guerra Fría, remitimos al lector a: Becerra Ramírez, Manuel y Portilla Gómez, Juan Manuel, “El derecho internacional durante la guerra Fría”, en Becerra Ramírez, Manuel y Müller Uhlenbrock, Klaus (coords.), *La juridificación de las relaciones internacionales. Un análisis plural*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-FES Acatlán, 2008, pp. 181-208.

la creación de una infraestructura de organización internacional y de tratados internacionales de carácter universal³ y sobre todo una estructura de derechos humanos con los límites que imponía la lucha ideológica, escudada en la soberanía estatal (como lo veremos más adelante).

En este momento el sistema de relaciones internacionales sometido a un dinamismo de cambio, producido por el fin del sistema bipolar y la revolución tecnológica, a su vez, presiona al orden internacional hacia una transformación y hace urgente un nuevo orden internacional, con base en un sistema de controles, de transparencia y de aplicación estricta de la legalidad.

Así, la institución del control en DI es una respuesta natural a la preocupación de que las normas del DI se cumplan, pues “para atribuir un derecho basta con que una norma lo haga para garantizarlo”, “no es suficiente proclamarlo”, “es necesario además disponer de los mecanismos adecuados para su protección”.⁴

III. EL PROBLEMA DE LA EFICACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

A propósito de la evolución del DI a la cual nos referimos, hay que mencionar que uno de los grandes problemas de este orden normativo es su eficacia. La doctrina le destina un gran espacio, pues tiene que ver con su naturaleza, su fuerza jurídica y los medios con que cuenta para que sus normas se apliquen.⁵ En cuanto a su naturaleza mucho se ha escrito al respecto; se habla de que el DI en realidad tiene una naturaleza de normas morales, pues no tiene el elemento de coacción que acompaña a

³ Nolte, George, “Sobre la crisis y crecimiento del derecho internacional en sesenta años de Naciones Unidas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VII, 2007, pp. 227-248.

⁴ Guastini, Ricardo, “Derechos: una contribución analítica”, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara-UNAM, 2001, pp. 220-224.

⁵ Sahovic, Milan, *Le probleme de l'Efficacité du droit International*, 1996, p. 275.

las normas jurídicas y esto se traduce en una pobre eficacia de la normatividad.

Al respecto, independientemente de que en el tema de la eficacia hay que tomar en cuenta también el cumplimiento voluntario de las normas, y que en el caso del DI, en términos generales, hay un gran nivel de cumplimiento, este sistema posee sanciones y el elemento coercitivo es todavía irregular, pero no demerita su carácter jurídico.

Otros hablan de que es un derecho primitivo en evolución. Consideramos que esta percepción es falsa, pues no toma en cuenta la naturaleza misma del DI que tiene que ver con su carácter de sistema jurídico específico y erróneamente se considera que el DI tiene que ser o evolucionar a la imagen y semejanza del derecho interno de los Estados.

Además, no lo consideramos primitivo; es tal cual, responde a las características específicas del sistema de relaciones internacionales y sin duda tiende a evolucionar. Precisamente esa evolución se manifiesta en el tema de los mecanismos de aplicación del DI que aquí lo identificamos como el control, el cual se ha desarrollado y sigue en evolución a la par de la organización internacional; es decir, el control de la aplicación del DI nace junto con los OI y está en constante evolución. Es un sistema en evolución que si bien raramente tiene elementos de coacción (los tiene en el caso del CS), no deja de tenerlos vía el derecho interno de los Estados que todavía monopolizan la acción coercitiva.

De esta manera, la eficacia del DI es un problema relativo, pues si tomamos la gran cantidad de normas, por ejemplo, de carácter convencional, veremos que la mayoría se cumple de manera voluntaria y automática; por otro lado, la ineficacia de muchas normas tiene que ver con la arquitectura internacional, en donde los Estados todavía no aceptan del todo ceder parte de su soberanía en lo que respecta a la coerción de aplicación de las normas internacionales, todavía está sujeta a la soberanía estatal.

El problema de la eficacia del DI está íntimamente relacionado con el ED, pues, como veremos más adelante, tiene que ver con la aplicación de sus normas, y a su vez este tema está relacionado con los sistemas de control, son una respuesta a la ineficacia de la normatividad internacional. El control llega a tocar a las puertas de los Estados y les dice: “no has cumplido con tus compromisos internacionales, debes de cumplirlos porque eres responsable”.

IV. CONCEPTO DE ESTADO DE DERECHO

Uno de los temas capitales de la ciencia jurídica es el ED, el cual es un concepto fundamental en la estructura de un Estado occidental contemporáneo. Precisamente, el ED originario de Europa occidental, y los sistemas jurídicos que ahí se desarrollaron le aportaron algunas características específicas. Actualmente, con los aportes de los juristas alemanes, del derecho anglosajón y del derecho francés, el ED no sólo es un concepto, sino una verdadera institución que tiene que ver con la aplicación estricta de la legalidad, la creación de un sistema de división de poderes que cuenta con pesos y contrapesos, con un serie de garantías, legalidad y de transparencia en la creación normativa, etcétera. En suma, es una institución bastante compleja.

Podemos encontrar antecedentes del concepto de ED en el derecho inglés cuando en la Carta Magna de 1215 se establecen límites (en ese momento no pasaron de ser meramente teóricos) a la actuación del rey en el ejercicio de su poder respecto de las libertades de los hombres.⁶ Hay que dejar claro que el concepto

⁶ Véase el artículo 29 de la Carta Magna de 1215: “No Freeman shall be taken, or imprisoned, or be disseised of his Freehold, or Liberties, or free Customs, or be outlawed, or exiled or any otherwise destroyed; nor will we pass upon him, nor condemn him, but by lawful Judgement of his Peers, or by the Law of the Land.

We will sell to no man, we will not deny or defer to any either Justice or right”.

que se acuña es el de *Rule of Law*. Pero ese enunciado no pasó de ser meramente teórico, pues la supremacía del poder del rey se mantuvo en la práctica, aunque fue el inicio de una acotación que se acentuó con la *Bill of Rights Act* de 1689 y con la Declaración de Independencia de 1776, en donde se trataba de crear contrapesos a los poderes establecidos y después con las reformas de la *Reform Act* de 1832. En la doctrina, sobresale el inglés A.V. Dicey, quien en sus trabajos académicos ya hace referencia a la “supremacía de la ley”, desde 1885,⁷ aunque no se utilizó el concepto de ED.

Como un buen intérprete de su época, el alemán Roberto von Mohl (1799-1875) postuló “la expresión *Rechtsstaat* (Estado de derecho) usada por vez primera en su obra *Die Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des rechtsstaates*, publicada en 1832-833, desde entonces el concepto alcanzó gran difusión y fue acogido muy favorablemente por la ciencia del derecho público, convirtiéndose en una de sus ideas centrales”.⁸ Von Mohl, a su vez, tomó este concepto de Kant y trata de comprender también el concepto inglés de *Rule of Law*.

Hay un momento histórico y trascendente en la polémica de las escuelas alemanas, por un lado, los representantes de la vieja escuela (Gerber y Laban) y la “nueva doctrina” (Carl Schmitt, Félix Kaufmann, R. Smend, entre otros) que propone métodos (metajurídicos y abstractos) que fueron utilizados en la concepción del Estado totalitario del nacionalismo alemán.⁹ Incluso este concepto derivado de la interpretación que la nueva doctrina daba al *Rechtsstaat*, a su vez dio fundamento a sistemas patológicos como la Alemania nazi, el sistema de *apartheid* de Sudáfrica y la respuesta de los Estados Unidos a la guerra contra el terrorismo.¹⁰

⁷ Chesterman, Simon, “An International Rule of Law”, *American Journal of Comparative Law*, Estados Unidos, 56 (2), 2008, p. 7.

⁸ *Ibidem*, p. 28.

⁹ Véase Díaz, Elías, *Teoría general del Estado de derecho*, p. 27.

¹⁰ Chesterman, Simon, “An International Rule of Law”, *op. cit.*, p. 9.

Posteriormente, esta problemática trata de ser superada por un concepto que aspira a impedir el paso a sistemas totalitarios, mediante el concepto, y todo lo que implica, de “un Estado de derecho social”, en donde se superan las concepciones individualistas y de no intervención del Estado. Después hay una evolución, a la que no nos referiremos, del Estado liberal de derecho a un Estado social de derecho.

Aunque el concepto francés de *État de droit* deriva del *Rechtsstaat* alemán, tiene también sus propios teóricos como Montesquieu (*El espíritu de las leyes*, 1748, que abogaba por el constitucionalismo y la separación de poderes), Rousseau (*Contrato social*, en donde se habla de la supremacía de la ley como expresión de la voluntad popular) y, posteriormente, en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. Por ejemplo, algunos autores, como Elías Díaz, identifican al ED con el desarrollo del triunfo de la corriente jurídica del positivismo y la implantación del Estado liberal, pues sólo en este caso es posible hablar del imperio de la ley, una característica fundamental del ED, pues “...las limitaciones de carácter religioso, ético o yusnaturalista (*sic*) son insuficientes para dar lugar a un auténtico Estado de derecho; éste sólo existe con el «imperio de la ley» y las limitaciones impuestas por la ley positiva”.¹¹ Y esta postura es comprensible, pues el ED no puede existir si el orden jurídico necesita una justificación de otro orden jurídico superior aunque se diga que es una expresión de la justicia. Aunque hay que reconocer que es en la escuela racionalista clásica del derecho natural (con autores como Grocio, Pufendorf, Rousseau y Kant) donde se gestan los postulados del ED (como, por ejemplo, la primacía de la ley, la separación de poderes, el respeto a los derechos fundamentales del hombre a la vida, a la libertad, a la propiedad primordialmente y la igualdad ante la ley),¹² y en donde también hay un tránsito de la legitimidad a la legalidad. Esta situación (insistimos, el cambio de la

¹¹ Díaz, Elías, *op. cit.*, p. 23.

¹² *Ibidem*, pp. 25 y 26.

legitimidad a la legalidad) es muy importante reconocerla, pues en los últimos años, en el plano internacional, con el embate de sus políticas hegemónicas, los Estados Unidos y la Gran Bretaña tratan de justificar sus acciones violatorias del DI (por ejemplo, su ilegal invasión de Irak) recurriendo a la legitimidad y postulando que prima sobre la legalidad.¹³

Actualmente, el concepto de ED expresa un estado constitucional, en donde todos sus actores (personas físicas y morales) están sometidos estrictamente a la legalidad, y donde los órganos de poder funcionan como un sistema que cuenta con pesos y contrapesos para evitar el autoritarismo. Puntualmente los elementos fundamentales del ED tienen que ver con el imperio de la ley, entendido éste como la voluntad del pueblo en donde el poder del Estado no puede ejercerse en forma arbitraria, para eso se postula una separación de poderes con la finalidad de que no haya concentración en una sola persona u órgano, con un sistema de pesos y contrapesos que den cabida a la legalidad de la administración y la existencia y garantía de derechos y libertades fundamentales de los individuos.

De acuerdo con lo anterior, los elementos de un ED, como un elemento fundamental en la estructura interna de los Estados, estaría formado por:

- a) El sometimiento estricto de los actores a la legalidad (que es una expresión del pueblo);
- b) La no arbitrariedad de la autoridad. Es decir, el sometimiento estricto de la autoridad a la legalidad;
- c) Un sistema de pesos y contrapesos que limite los órganos del poder;
- d) La existencia de garantía de derechos y libertades fundamentales de los individuos.

Ahora bien, la institución del control está inserta en el EDI, pues significa examen y fiscalización; tiene que ver con la teoría

¹³ Slaughter, Anne Marie, "International Law and International Relations", *Recueil des Cours*, La Haya, vol. 285, 2000.

de la división de poderes, como bien lo analiza el jurista español Manuel Aragón: “En el momento en que cada órgano entra en funcionamiento y afecta a la totalidad, su procedimiento es examinado y fiscalizado por los otros órganos”.¹⁴ El control existe desde la antigüedad, aunque con otro nombre, el término de control data de hace seis o siete siglos atrás.¹⁵ Sin embargo, hay que observar que la institución de control es de derecho constitucional y lo único que es útil para nuestro tema es mencionar que es parte del sistema de división de poderes, en donde hay control y balance entre los mismos poderes.

V. EL ESTADO DE DERECHO A NIVEL INTERNACIONAL

En el plano internacional, estos conceptos jurídicos internos de ED, en principio, serían inaplicables en un sistema descentralizado como es el del DI, en donde, como sabemos, se carece de órganos que centralicen las funciones legislativa, judicial y ejecutiva. No obstante, el asunto de Estado de derecho ya ha sido explorado en la doctrina desde hace tiempo.¹⁶

Si en otros momentos hemos sostenido que si bien los sistemas jurídicos, el interno e internacional, son diferentes, no implica que están separados, se retroalimentan recíprocamente y su naturaleza jurídica los une,¹⁷ entonces no se puede negar que

¹⁴ Aragón, Manuel, *Constitución y control del poder*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1995, p. 21.

¹⁵ *Ibidem*, p. 67.

¹⁶ Recientemente, en idioma español tenemos la obra colectiva Becerra Ramírez, Manuel y González Martín, Nuria (coords.), *Estado de derecho internacional*, México, UNAM, 2012.

¹⁷ Textualmente: “En suma, estamos hablando de dos sistemas jurídicos con sus propias categorías independientes pero con una relación de interdependencia y comunicación constante. Cada uno de estos sistemas tiene su propio ámbito de validez. Lo cual no es nuevo, ni extraordinario, es totalmente normal en los sistemas jurídicos...”. Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, 2006, p. 23.

algunas características del ED en su perspectiva interna también funcionan o serían posible trasladarlas a nivel internacional. Sobre este tema seguiremos hablando un poco más adelante.

VI. EL ESTADO DE DERECHO EN LA ONU

El ED es un concepto que se ha utilizado frecuentemente en los instrumentos internacionales y de diferentes maneras, inclusive se ha prestado a la demagogia internacional o para apoyar políticas hegemónicas de los Estados. Por ejemplo, el presidente estadounidense George Bush lo utilizó como uno de sus objetivos en la ilegal invasión a Irak, es decir, la creación de un “Estado de derecho”.¹⁸ Eso significa que el concepto de “estado de derecho” tiene cierta o mucha amplitud, y, por lo tanto, es interpretado en favor de las políticas imperialistas o neo colonialistas, tratando de imponer a su imagen y semejanza las políticas de los Estados poderosos.

Actualmente podemos afirmar que del concepto EDI se desprenden varios elementos que son susceptibles de tomarse en cuenta en el plano de la práctica y de la teoría jurídica internacional:

- La comprensión de todos los sujetos del DI;
- La creación de un sistema de pesos y contrapesos;
- La rendición de cuentas;

¹⁸ “En el año de 2001 el Presidente Bush, en respuesta al ataque del 11 de septiembre realizado por los terroristas de Al-Qaeda... anunció una nueva política en defensa del Occidente, contra las fuerzas Islamistas. La guerra contra el terror. Al atacar al taliban que controlaba Afganistán, la casa de los terroristas de Al Qaeda e invadiendo Irak en el año de 2003, los estados Unidos unilateralmente reinterpretaron el derecho internacional. Inicialmente, los estados Unidos buscando cambios radicales de las leyes locales y nacionales de «tiranos y terroristas». Ellos querían nuevas leyes en donde se reflejaran los valores de democracia, buen gobierno y del estado de derecho” (*Ibidem*, p. 17).

- La transparencia en la creación de la ley (en este caso hablaremos de las fuentes del derecho), además de facultades en la creación de la normatividad internacional;
- La equidad ante la ley; que estas leyes se apliquen igual;
- La consistencia con las normas y estándares de los derechos humanos;
- La separación de poderes;
- La certeza jurídica;
- La seguridad jurídica;
- La igualdad jurídica;
- La supresión de la arbitrariedad.

Todos estos son conceptos que se implican mutuamente, por ejemplo, la rendición de cuentas implica transparencia; la transparencia en la creación de la normatividad implica a su vez seguridad jurídica; la creación de un sistema de pesos y contrapesos implica una separación de poderes y todo implica una supresión de la arbitrariedad.

O también, tomemos el caso de la transparencia. El principio de transparencia postula que el ejercicio de los poderes políticos, desde su proceso hasta el último acto (es decir, la decisión) sea claro y abierto al escrutinio público.¹⁹ En realidad éste no es un problema nuevo en DI, pues desde principios del siglo pasado (siglo XX) hay una preocupación por prohibir los tratados internacionales secretos, por eso se crea el registro de tratados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El objetivo de la transparencia es que los afectados por las decisiones, sobre todo, conozcan este proceso con miras a proceder a su defensa y cuidar que el ejercicio de los poderes se realice dentro de la autoridad legítima con que están investidos los órganos, es decir, que no se dicten *ultra vires*. En muchos casos es necesario que se conozcan por la opinión pública como parte de un ejer-

¹⁹ Matam Farrall, Jeremy, *United Nations Sanctions and the Rule of Law*, Nueva York, Cambridge University Press, 2007, p. 185.

cicio democrático y mucho más cuando esos actos afectan a los particulares. Por ejemplo, el caso de las cartas de intención que se realizan entre el Fondo Monetario Internacional (FMI) y los gobiernos, en donde se pactan aspectos de gran trascendencia para la población; o bien las resoluciones del CS en momentos que es hiperactivo y cuando se dictan resoluciones del CS y en donde se afecta incluso a los particulares de los Estados.

Actualmente, en los intentos de crear un nuevo orden internacional, se pone mayor énfasis en la reforma de la ONU, en forma especial, del CS, sin embargo, creemos que el estado que guardan las relaciones internacionales es lo suficientemente maduro para plantear la creación de un verdadero ED. Lo que implica la creación, por lo menos, del diseño de un sistema de pesos y contrapesos no sólo de la ONU, sino de todo su sistema, e inclusive un replanteamiento de sus categorías fundamentales, como es el caso de las fuentes de DI.

Por otra parte, construir estrictamente el mismo sistema que se ha propuesto a nivel interno, pero ahora en el ámbito de las relaciones internacionales, sería imposible dado el carácter descentralizado del mismo. Sin embargo, sí es posible diseñar, a partir de las características especiales del sistema de relaciones internacionales,²⁰ un sistema que cuente con pesos y contrapesos y en la actual coyuntura de las relaciones internacionales es el momento adecuado para plantear y discutir un EDI.

Fundamentalmente, después de la caída del bloque socialista, con el fin de la GF se ha evidenciado la necesidad de la renovación de la ONU, sin embargo, han predominado los aspectos políticos y no se ha logrado la esperada reforma. No es difícil hacer propuestas de reformas dado el deterioro y lo desfasado de

²⁰ Un sistema que tiene una serie de componentes que trascienden las fronteras estatales, unidos por relaciones de carácter múltiple, por ejemplo, culturales, políticas, científicas, religiosas, etcétera, y reguladas por normas jurídicas que son aplicadas directamente a los sujetos de este orden jurídico e indirectamente a los que no lo son.

la realidad internacional de la ONU. En principio, se hablaría de reducción de la estructura administrativa de la organización pero no sólo de la pesada burocracia internacional, idea que ha sido propuesta en varias ocasiones, sino la reducción va un poco más allá. Se refiere a la desaparición de algunos órganos que evidentemente han sido reducidos a la nada *de facto*, como es el caso del Consejo de Administración Fiduciaria, que prácticamente desde la década de los años sesenta, con la independencia de las colonias de África y Asia, es un órgano sin objeto, o bien del Consejo Económico y Social (ECOSOC), ya que muchas de sus funciones las realizan las organizaciones especializadas desde hace décadas. En esta reducción, en realidad no tiene porqué ser un órgano pesado y con funciones que se duplican en otros organismos especializados.

Una verdadera revolución se produciría si se colocara a la Asamblea General en el centro de la Organización con facultades ampliadas y con posibilidad de servir de contrapeso de las funciones de otros órganos como el CS, que pudiera, por ejemplo, someter al conocimiento, vía Opinión Consultiva (OC), de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) asuntos que tuvieran que ver con la legalidad de sus resoluciones. A propósito, al CS es necesario someterlo a una reforma profunda que tenga que ver con la legalidad de sus determinaciones y la supresión de los miembros permanentes para quedar en sólo miembros que se roten.

VII. EL ESTADO DE DERECHO PROMOVIDO EN EL INTERIOR DE LOS ESTADOS. UNA EVIDENTE AMBIGÜEDAD

El ED tiene dos acepciones. Una al interior de los Estados, que implica la promoción del ED al interior, por ejemplo con la protección de los derechos humanos, y la segunda, una acepción internacional, como se ha referido en los apartados anteriores. Aunque en esta duplicidad también podemos encontrar cierta ambigüedad.

Nos referimos a que mientras los OI promueven el ED en el interior de los Estados, aquéllos están totalmente ajenos a cumplir los parámetros mínimos del mismo en su actuación o en su interior. Por ejemplo, las instituciones financieras internacionales, el Banco Mundial (BM) y el FMI han utilizado el concepto de *Good Governance*,²¹ algo así como una “gobernanza buena” (en el entendido de que gobernanza es un anglicismo que tiene que ver con el gobierno adecuado). De acuerdo con esto, los OI vinculan o constriñen a los destinatarios de los créditos a adoptar en su interior modelos de ED, pero se olvidan que ellos mismos no funcionan de conformidad con el ED, por ejemplo, en lo que se refiere a transparencia.

Eso mismo sucede con el CS, que en diferentes resoluciones fundamenta el accionar de las Operaciones de la Paz en Guatemala (1997), Liberia (2003) Costa de Marfil (2004), Haití (2004) y la República Popular del Congo (2007) en la restauración o mantenimiento del ED.²² Cuando sabemos que el CS es el órgano de las Naciones Unidas más antidemocrático.

En este sentido, es una paradoja que siendo un sujeto de DI y promotor de los derechos humanos no esté sujeto a los tratados de derechos humanos que ella misma propone y promueve. La cuestión es que el mayor involucramiento de la ONU en asuntos de mantenimiento de la paz o bien de la creación de tribunales internacionales o su lucha contra el narcotráfico, trae mayor riesgo de violar los derechos humanos o bien los derechos de los Estados miembros; requiere, en consecuencia, también de un sistema de contrapesos, de control de la violación de los derechos humanos. La ONU carece de un sistema de control de sus órganos y si es necesario, por ejemplo, en la aplicación del derecho humanitario. Aunque es notable la incipiente aparición de un sistema de contrapesos en el CS, con la creación

²¹ Véase Chesterman, *op. cit.*, p. 21.

²² *Ibidem*, p. 25.

de un *Ombusperson*²³ que, aunque con funciones muy limitadas, es un indicio de que se puede desarrollar un sistema más amplio en esa dirección, para lo cual se requiere de una reingeniería del sistema de relaciones internacionales.

²³ Tünde Huner, Katalin y Rodiles, Alejandro, “An Ombusperson in the United Nations Security Council: a Paradigm Shift?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Décimo Aniversario*, México, 2012, pp. 107-142.